



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-89-001-2020-00023-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LEONEL MATEO OCHOA SANTOS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, 2 de marzo de 2022.

**DILSON CASTELLON CAICEDO**  
**Secretario**



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0152**

Radicado No. 13-836-31-89-001-2020-00023-00

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-89-001-2020-00023-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LEONEL MATEO OCHOA SANTOS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.  
TURBACO, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Encuétrase al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial contra el señor **LEONEL MATHEO OCHOA SANTOS**, a efectos de si prosperan o no, las pretensiones propuestas por la parte demandante.

**CRONICAS DEL JUICIO**

La parte demandante, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria contra el señor **LEONEL MATHEO OCHOA**, el 19 de diciembre de 2016, tendiente a obtener el pago de la siguiente suma de dinero: Por concepto de capital insoluto, la suma de \$333.720.998,81 correspondientes al pagaré N° 05705056400120878, de fecha 28 de febrero de 2019 más los intereses de mora, a la tasa máxima vigente permitida desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda; y desde dicha fecha, los intereses de mora sobre la totalidad del capital hasta su pago total.

En fecha 29 de enero de 2020, se dictó mandamiento de pago por la suma TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$333.720.998) más los intereses de mora, a la tasa máxima vigente permitida desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda; y desde dicha fecha, los intereses de mora sobre la totalidad del capital hasta su pago total.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una "*obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él*".

En el sub lite el título ejecutivo es el pagaré N° 05705056400120878, de fecha 28 de febrero de 2019 y la escritura pública N° 699 de fecha 11 de marzo de 2014, de la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, las cuales reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0152**

**Radicado No. 13-836-31-89-001-2020-00023-00**

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 *Ibíd.*, indica que:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas....." (...)*

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)*

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 *ibíd.*, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: *"(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*.

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue el día 1 de diciembre de 2021 a través de AVISO, pues éste fue recibido el día 30 de noviembre de 2021 (ver archivo PDF 10 del expediente digitalizado), no presentó excepciones, lo que implica proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las súplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2020.

En armonía con lo expuesto, el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra **LEONEL MATHEO OCHOA SANTOS**, según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 29 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0152**

**Radicado No. 13-836-31-89-001-2020-00023-00**

**SEGUNDO: PÁGUESE** el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

**TERCERO: ORDÉNASE** la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

**QUINTO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2dbd3c6b1136f4bef8690a57e012d900d5b1718b645b9bd715e04a49a  
43cbfc**

Documento generado en 02/03/2022 03:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**